

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	ERLINDA TATIANA RAMOS TORRES
DEMANDADO:	MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2021-00049-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA adelantado por ERLINDA TATIANA RAMOS TORRES en representación legal del menor M.E.B.R a través de apoderado judicial y contra el señor MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO.

II. ANTECEDENTES

Solicita la señora ERLINDA TATIANA RAMOS TORRES en nombre de M.E.B.R que mediante sentencia se decrete el aumento de la cuota alimentaria que a la fecha suministra el señor MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO a su menor hijo, imponiendo una nueva cuota de alimentos integral en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mesada pensional devengada por aquel y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales después de los descuentos de ley.

Como fundamentos facticos indica la parte actora que, de la relación existente entre la señora ERLINDA TATIANA RAMOS TORRES y el demandado señor MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO, fue concebido el menor M.E.B.R quien en la actualidad tiene dieciséis (16) años de edad.

Expone que en conciliación evacuada ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL GUAJIRA – CENTRO

ZONAL No. 5 MAICAO, el día 06 de octubre del 2014, se estipulo, con respecto a los alimentos en favor del menor BASTIDAS RAMOS una cuota de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, los cuales aumentarían todos los años a partir del primero (1º) de enero de cada año de acuerdo a lo establecido por el gobierno nacional, y que también le corresponde al demandado, la entrega útiles escolares, transporte escolar, meriendas, uniformes, prendas de vestir durante el mes de diciembre y salud cuando los tratamientos no estén incluidos en el POS.

Argumenta que el señor MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO tiene un historial palpable de ausencia de pago respecto de la cuota de alimentos, al punto de existir, en este Despacho, proceso ejecutivo de alimentos que curso en su contra y que hoy se encuentra culminado, identificado con radicación 44-430- 31-84-001-2016-00045-00.

Señala que la cuota de alimentos actual con su respectivo incremento, a la fecha, asciende a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$397.738 M/C).

Dice que el 12 de marzo del 2019 se llevó a cabo conciliación en el ICBF REGIONAL GUAJIRA – CENTRO ZONAL No. 5 MAICAO, con el objeto de buscar un aumento en la cuota del menor M.E.B.R, la cual se declaró fracasada por no llegar a ningún acuerdo las partes.

Concluye diciendo que la suma aportada por el demandado señor MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO no es suficiente para la congrua subsistencia de su menor hijo, teniendo en cuenta que el demandado es docente pensionado y recibe ingresos suficientes para aportar un mayor valor a la cuota de alimentos mensual.

DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de 19 de abril del 2021, en la que se ordenó dar el trámite establecido para los procesos verbales sumarios, conforme el Título II, Cap. 1, I, artículo 390 y s.s. C. G. P., corriéndose traslado al demandado por el termino de 10 días.

El demandado señor MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO fue notificado mediante aviso el 04 de junio de 2021, sin que ejerciera su derecho a la defensa por lo que, en auto adiado del 11 de febrero del 2022, se dispuso tenerlo por notificado, teniendo por no contestada la demanda en su nombre

El 08 de abril del 2022, se instaló la audiencia inicial y de juzgamiento con ausencia del extremo demandado, la cual fue suspendida por haberse decretado pruebas documentales de oficio.

A su turno se recibieron las pruebas documentales requeridas.

III. CONSIDERACIONES

Sentencia Anticipada

Según el artículo 3º del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3º del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto, a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación nº. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, no existe necesidad de decretar pruebas diferentes a las que obran en el proceso y las mismas son suficientes para tomar decisión de fondo, se decidirá de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

Alimentos de Menores

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de esta juzgadora, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiéndose que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

De la obligación alimentaria, preciso es señalar que, surge como consecuencia de la protección constitucional de la familia, por ello la ley consagra normas que determinan un deber asistencial de los padres respecto de sus hijos, el que no puede establecerse de manera abstracta, sino de acuerdo a las circunstancias propias de cada persona, por lo que debe tenerse en cuenta las necesidades del que debe recibir alimentos y la posibilidad de quien le corresponda suministrarlo.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, normá que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Sin embargo, en el evento en que él o los obligados a suministrar alimentos se sustraigan a su cumplimiento legal, pueden los parientes del menor, el guardador, la persona que lo tenga bajo su cuidado o el Defensor

de Familia, demandar ante el funcionario competente, la fijación de la cuota alimentaria, para de esa manera asegurar el cumplimiento de ese fundamental derecho, como lo establece el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos: i) *Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria*, ii) *Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del alimentante*, iii) *Las circunstancias domésticas del alimentante*.

La misma norma, refiere también que *"Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada."*

De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber: (i) *Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota* y (ii) *Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios*.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para el menor, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, con las pruebas existentes dentro del trámite procesal, se acreditado que mediante conciliación surtida el 06 de octubre de 2014 ante el Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao, se fijó a cargo del señor MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO y a favor del menor M.E.B.R cuota alimentaria por valor de \$300.000 mensuales, la cual, al momento de presentar la demanda por efectos del aumento generado por el IPC se encuentra en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$397.738 M/C).

No concurriendo duda de la existencia de la obligación alimentaria a favor del menor BASTIDAS RAMOS, le corresponde al despacho determinar si las necesidades del menor han aumentado ó si la capacidad económica del demandado ha incrementado, para así poder modificar la cuota de alimentos en inicio pactada.

En el particular refiere la parte actora en el hecho SEXTO del libelo introductorio que "La suma aportada por el señor MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO no es suficiente para la congrua subsistencia de su menor hijo MANUEL ESTEBAN BASTIDAS RAMOS.", afirmación de la cual se colige que los gastos del menor BASTIDAS RAMOS han variado, al punto de ser insuficiente, como lo refirió la parte, la cuota ya pactada.

En este sentido la parte actora allega relación de gastos del menor BASTIDAS RAMOS que ascienden a la suma de \$1'008.000 y que comprende conceptos tales como: transporte, merienda en jornada única, copias, trabajos e internet, recreación y comida.

En aras de la brevedad debe decirse que los gastos referidos por la parte actora resultan lógicos y razonables para este despacho por la edad del menor beneficiario de la cuota alimentaria y su actual ocupación de estudiante, además de ser austeros, pues se otea, la demandante no exige dineros por concepto de vivienda o servicios públicos

Razón por la cual y sin mayor esfuerzo, puede decirse, que efectivamente, los gastos actuales del menor BASTIDAS RAMOS, se han acrecentado, al punto de no poder ser suplidos de manera íntegra con la cuota alimentaria pactada en inicio, cumpliéndose hasta esta instancia, con uno de los presupuestos referidos en el inciso 8 del artículo 129 del CIA, para acceder al incremento de la cuota alimentaria peticionado por la parte actora

Ahora bien, para determinar el porcentaje en que deberá aumentarse la cuota alimentaria del menor M.E.B.R, no podrá pasarse por alto que el aquí demandado cuenta con obligación alimentaria a favor de la joven MARIA PAULINA BASTIDAS JIMENEZ de 13 años de edad

Así las cosas, conociendo las actuales necesidades del menor M.E.B.R y las distintas obligaciones alimentarias a cargo del extremo pasivo, se aumentara la cuota alimentaria a cargo de MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO y favor del menor M.E.B.R en el equivalente al *VEINTICINCO POR CIENTO (25%)* de la mesada pensional que percibe el primero, en su condición de pensionado del magisterio, así como el mismo porcentaje de las prestaciones legales y extralegales, liquidación total o parcial de cesantías e indemnización total o parcial, si a ella hubiere lugar.

Los anteriores dineros deberán ser consignados a este Despacho, por el tesorero pagador de la FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a título de cuota alimentaria, dentro de los 5 primeros días de cada mes. Oficiese por secretaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao,

RESUELVE

PRIMERO: AUMENTAR la cuota alimentaria a favor del menor MANUEL ESTEBAN BASTIDAS RAMOS identificado con NUIP 1.121.532.996 en el equivalente al *VEINTICINCO POR CIENTO (25%)* de la mesada pensional que percibe el demandado señor MANUEL BASTIDAS ITURRIAGO titular de la cédula numero 8.663.677 en su condición de pensionado del magisterio, así como de las prestaciones legales y extralegales, liquidación total o parcial de cesantías e indemnización total o parcial, si a ella hubiere lugar.

SEGUNDO: Los anteriores dineros deberán ser consignados por el pagador de la FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora ERLINDA TATIANA RAMOS TORRES identificada con cédula de ciudadanía 40.881.367.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO/MADE